

## Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 38/2020, referente al Ayuntamiento de Viladecavalls.

## Antecedentes

1. En fecha 19/12/2019, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de Viladecavalls, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales. En concreto, la persona denunciante exponía que el Ayuntamiento había implantado un sistema de firma biométrica en la oficina de registro que podría contravenir el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). La persona denunciante aportaba documentación diversa.
2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 341/2019), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.
3. En esta fase de información, en fecha 10/01/2020, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos objeto de denuncia. Así, se constató, entre otros, lo siguiente:
  - Que en la web del Ayuntamiento de Viladecavalls se había publicado, en fecha 09/10/2019, la siguiente noticia: "NUEVO PASO EN LA DIGITALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CON LA IMPLANTACIÓN DE LA FIRMA BIOMÉTRICA".
  - Que en esta noticia se informaba que "La firma biométrica se ha implantado en la Oficina de Atención Ciudadana, situada en la calle Antoni Soler i Hospital, con dos dispositivos (tabletas), y se prevé un despliegue progresivo en otras oficinas y servicios municipales." Y también se indicaba que "Gracias al nuevo sistema, la ciudadanía podrá registrar instancias y documentación de forma presencial sin tener que utilizar certificados electrónicos."
  - Que la noticia se ilustraba con la imagen de uno de los dos dispositivos de firma biométrica ubicados en la oficina de registro del Ayuntamiento de Viladecavalls. A su vez, se constató que el dispositivo de la imagen y su software habría sido suministrado por la empresa Validated ID, SL.
4. En fecha 20/01/2020, también en el seno de esta fase de información previa, se requirió a la entidad denunciada para que, entre otros, concretara cuál de las circunstancias previstas

en el artículo 9.2 del RGPD para poder tratar categorías especiales de datos concurriría en el presente caso; si se ofrecía una alternativa a la firma biométrica; si se había realizado una evaluación de impacto relativa a la protección de datos; así como si se ha suscrito el correspondiente contrato de encargado del tratamiento para la implantación de la firma electrónica.

5. En fecha 31/01/2020, la entidad delegada de protección de datos del Ayuntamiento de Viladecavalls respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que el sistema de firma biométrica implantado en el Ayuntamiento de Viladecavalls permitía la identificación única de las personas firmantes.
- Que en el proceso de recogida de la firma se recogían las siguientes características: la presión, el ángulo o la inclinación de la escritura, la velocidad y la aceleración del puntero, la formación de las letras y la dirección de los rasgos de la firma. La codificación de los datos se realizaba según la ISO/IEC 19794-7 y la ISO/IEC 29109-7:2011.
- Que la base legítima del tratamiento de la firma biométrica era el consentimiento de las personas afectadas, según el artículo 6.1.a) del RGPD. Este sistema de firma disponía de un mecanismo para facilitar la información y recoger el consentimiento explícito, pero esta funcionalidad no fue implantada en el momento de la puesta en marcha de ese sistema.
- Que el tratamiento de datos de categorías especiales, como es el caso de la firma biométrica, requería el consentimiento explícito de la persona interesada, de acuerdo con el artículo 9.2.a) del RGPD.
- Que el Ayuntamiento de Viladecavalls ofrecía los siguientes canales de tramitación presencial o telemática, admitiendo cualquiera de las formas de identificación y firma de las personas interesadas, reconocidas en los artículos 10 y 11 de la LPAC:
  - ÿ La tramitación presencial en la Oficina de Atención Ciudadana (en adelante, OAC), donde les ciudadanos disponen de formularios en papel.
  - ÿ La presentación telemática en el punto TIC de la OAC, con la posibilidad de que el gestor de atención ciudadana acompañe a la persona interesada en la presentación de los documentos y en la obtención del IdCat o el IdCAT móvil.
  - ÿ El sistema de firma biométrica. El gestor cumplimentaba directamente el formulario en el programa informático, según lo manifestado por el ciudadano, y presentaba el documento final en la tableta electrónica para su validación y firma por parte de la persona interesada.
- Que el Ayuntamiento de Viladecavalls no había realizado una evaluación de impacto relativa a la protección de datos, en relación con el tratamiento de firma biométrica.
- Que por decreto de alcaldía 77/2020, de fecha 24/01/2020, se había acordado la suspensión de la utilización del sistema de firma biométrica, en tanto no se realizara la evaluación de impacto correspondiente.
- Que no se había hecho efectivo el derecho de información sobre el tratamiento de la firma biométrica.

- Que el Ayuntamiento de Viladecavalls contrató los servicios ofrecidos por la empresa Validated ID, SL mediante PEAKWAY, SL, para la implantación del sistema de firma biométrica.

Junto al escrito de respuesta, se aportaba copia del contrato de encargado del tratamiento.

6. En fecha 08/07/2020, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de Viladecavalls por 3 presuntas infracciones: una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con los artículos 5.1.ay 9; otra infracción prevista en el artículo 83.5.b) en relación con el artículo 13; y una tercera infracción prevista en el artículo 83.4.a) en relación con el artículo 35; todos ellos del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada en fecha 14/07/2020.

7. En fecha 24/07/2020, la entidad de delegada de protección de datos del Ayuntamiento de Viladecavalls presentó las alegaciones en el acuerdo de iniciación.

8. En fecha 14/10/2020, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos amonestara al Ayuntamiento de Viladecavalls como responsable de tres infracciones: una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con los artículos 5.1 .ay 9; otra infracción prevista en el artículo 83.5.b) en relación con el artículo 13; y una tercera infracción prevista en el artículo 83.4.a) en relación con el artículo 35, todos ellos del RGPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 20/10/2020 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones.

9. El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

Hechos probados

1. El Ayuntamiento de Viladecavalls implementó en la OAC un sistema de firma biométrica que permitía la identificación única de las personas firmantes, a fin de poder "registrar instancias y documentación de forma presencial sin tener que utilizar certificados electrónicos." Este sistema estuvo operativo hasta el 24/01/2020.

Mediante este sistema, el Ayuntamiento de Viladecavalls trataba datos biométricos sin que concurriera ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 9.2 RGPD que permiten el tratamiento de categorías especiales de datos.

En este sentido, por medio de escrito de 31/01/2020, la entidad delegada de protección de datos del Ayuntamiento informaba que la circunstancia que permitiría el tratamiento de categorías especiales de datos era el consentimiento explícito de la persona afectada, pero se admitía que durante su implantación no se había obtenido.

2. En la recogida de datos biométricos mediante dicho sistema de firma expuesto, el Ayuntamiento no proporcionaba la información prevista en el artículo 13 del RGPD.
3. En relación con el mismo tratamiento de datos biométricos, el Ayuntamiento no realizó una evaluación de impacto relativa a la protección de datos (en adelante, AIPD) con carácter previo al inicio del tratamiento.

#### Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

En su escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación, el Ayuntamiento de Viladecavalls aducía que llevó a cabo las actuaciones necesarias para la suspensión de la utilización del sistema de firma biométrica en la OAC y evaluación de impacto relativa a protección de datos, en relación a este tratamiento, estaba en fase de finalización.

Pues bien, tal y como indicaba la persona instructora en la propuesta de resolución, es necesario poner de manifiesto que la entidad imputada no cuestionaba los hechos que se le imputaban en el acuerdo de inicio.

Dicho esto, también es necesario puntualizar que la adopción de medidas para corregir los efectos de las infracciones no desvirtúan los hechos imputados, ni tampoco modifican su calificación jurídica.

Asentado lo anterior, tal y como se indicaba en la propuesta de resolución, procede valorar positivamente la actuación del Ayuntamiento de Viladecavalls, quien a raíz del requerimiento que la Autoridad le formuló en la fase de información previa, acordó en fecha 24/01/2020 la suspensión de la utilización del sistema de firma biométrica empleado en la OAC.

Sin embargo, dado que del escrito de alegaciones ante el acuerdo de iniciación se infería la voluntad de volver a instaurar dicho sistema de firma biométrica una vez efectuada la evaluación de impacto sobre la protección de datos, procede poner de manifiesto que en caso de que

resultado de la evaluación resulte una situación de alto riesgo debería plantearse una consulta previa a la Autoridad de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 del RGPD.

Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de consultar igualmente a la Autoridad sobre la adecuación del sistema de firma biométrica a la normativa sobre protección de datos, aunque del resultado de la evaluación de impacto no sea exigible.

3. En relación con los hechos descritos en el punto 1º del apartado de hechos probados, se debe acudir al artículo 5.1.a) del RGPD, que regula el principio de licitud de los datos determinando que los datos personales serán “tratados de forma lícita (...)”.

Por su parte, el artículo 9.2 del RGPD, referente al tratamiento de categorías especiales de datos, dispone que la prohibición de su tratamiento no se aplica si concurren una de las siguientes circunstancias:

a) el interesado dio su consentimiento explícito para el tratamiento de dichas datos personales con uno o más de los fines especificados, excepto cuando el Derecho de la Unión o de los Estados miembros establezca que la prohibición mencionada en el apartado 1 no puede ser levantada por el interesado; b) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social, en la medida en que así lo autorice el Derecho de la Unión de los

Estados miembros o un convenio colectivo con arreglo al Derecho de los Estados miembros que establezca garantías adecuadas del respeto de los derechos fundamentales y de los intereses del interesado; c) el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física, en el supuesto de que el interesado no esté capacitado, física o jurídicamente, para dar su consentimiento; d) el tratamiento es efectuado, en el ámbito de sus actividades legítimas y con las debidas garantías, por una fundación, una asociación o cualquier otro organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que el tratamiento se refiera exclusivamente a los miembros actuales o antiguos de tales organismos o a personas que mantengan contactos regulares con ellos en relación con sus fines y siempre que los datos personales no se comuniquen fuera de ellos sin el consentimiento de los interesados; e) el tratamiento se refiere a datos personales que el interesado ha hecho manifiestamente públicos; f) el tratamiento es necesario para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones o cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función judicial;

g) el tratamiento es necesario por razones de un interés público esencial, en base al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado; h) el tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros o en virtud de un contrato con un profesional sanitario y sin perjuicio de las condiciones y garantías contempladas en el apartado 3; i) el tratamiento es necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, en base al Derecho de la Unión o de los Estados miembros que establezca medidas adecuadas y específicas para proteger los derechos y libertades del interesado, en particular el secreto profesional, j) el tratamiento es necesario con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en base al Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que debe ser proporcional al objetivo perseguido, respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos y establecer medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del interesado.”

Tal y como indicaba la persona instructora, durante la tramitación de este procedimiento se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el punto 1º del apartado de hechos probados, que es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) el RGPD, que tipifica la vulneración de los “principios básicos del tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9”, entre los que se contempla el principio de licitud del tratamiento de categorías especiales de datos ( artículos 5.1.ay 9 RGPD).

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.e) de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), en la forma siguiente:

“e) El tratamiento de datos personales de las categorías a que se refiere el artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679, sin que se dé alguna de las circunstancias previstas en el citado precepto y el artículo 9 de esta ley orgánica.”

4. Con respecto al hecho descrito en el punto 2 del apartado de hechos probados, es necesario acudir a los apartados 1 y 2 del artículo 13 del RGPD, que establecen lo siguiente:

“1. Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que éstos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación:

- a) la identidad y las datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;
- b) las datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;
- c) los fines del tratamiento al que se destinan las datos personales y la base jurídica del tratamiento;
- d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;
- e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de las datos personales, en su caso;
- f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país o organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y al medio para obtener una copia de las mismas o al hecho de que se hayan prestado.

2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan las datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:

- a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, en cuanto no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;
- b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a los datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos ;
- c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;
- d) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
- e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de que no facilite tales datos;
- f) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.”

De conformidad con lo expuesto, tal y como indicaba la persona instructora, el hecho recogido en el punto 2 del apartado de hechos probados constituye la infracción prevista en el artículo 83.5.b) del RGPD, que tipifica la vulneración de "los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22", entre los que se encuentra el derecho de información previsto en el artículo 13 RGPD.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.h) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

"h) La omisión del deber de informar al afectado sobre el tratamiento de sus datos personales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 016/679 y 12 de esta Ley orgánica."

5. Con respecto al hecho descrito en el punto 3º del apartado de hechos probados, es necesario acudir a los apartados 1 a 4 del artículo 35 del RGPD, los cuales establecen lo siguiente:

"1. Cuando sea probable que un tipo de tratamiento, en particular si utiliza nuevas tecnologías, por su naturaleza, alcance, contexto o finas, entrañe un alto riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable del tratamiento realizará, antes del tratamiento, una evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales. Una única evaluación podrá abordar una serie de operaciones de tratamiento similares que entrañen altos riesgos similares.

2. El responsable del tratamiento recabará el asesoramiento del delegado de protección de datos, si ha sido nombrado, al realizar la evaluación de impacto relativa a la protección de datos.

3. La evaluación de impacto relativa a la protección de los datos a que se refiere el apartado 1 se requerirá en particular en caso de:

a) evaluación sistemática y exhaustiva de aspectos personales de personas físicas que se base en un tratamiento automatizado, como la elaboración de perfiles, y sobre cuya base se tomen decisiones que produzcan efectos jurídicos para las personas físicas o que les afecten significativamente de modo similar;

b) tratamiento a gran escala de las categorías especiales de datos a que se refiere el artículo 9, apartado 1, o de los datos personales relativos a condenas e infracciones penales a que se refiere el artículo 10, o

c) observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público.

4. La autoridad de control establecerá y publicará una lista de los tipos de operaciones de tratamiento que requieran una evaluación de impacto relativa a la protección de datos de conformidad con el apartado 1. La autoridad de control comunicará estas listas al Comité a que se refiere el artículo 68."

De conformidad con lo establecido en el artículo 35.4 del RGPD, la Autoridad publicó en fecha 06/05/2019 la "lista de tipos de tratamientos de datos que requieren evaluación de impacto

relativa a la protecció de dades” con carácter previo a su inicio. Tal y como se indica en dicho documento, cuando el tratamiento cumpla con dos o más de los criterios incluidos en dicha lista, en principio puede ser necesario realizar una AIPD. Cuanto más criterios reúna el tratamiento en cuestión, mayor será el riesgo que comporte este tratamiento y mayor será la certeza de la necesidad de realizar una AIPD.

En el presente caso, se considera que el tratamiento reunía, como mínimo, los siguientes criterios:

- Tratamientos que impliquen el uso de datos biométricos con el propósito de identificar de modo único a una persona física (criterio número 5).
- Tratamientos que impliquen la utilización de nuevas tecnologías o un uso innovador de tecnologías consolidadas, incluyendo la utilización de tecnologías a una nueva escala, con un nuevo objetivo o combinadas con otras, de forma que suponga nuevas formas de recogida y utilización de datos con riesgo por los derechos y libertades de las personas (criterio número 10).

De conformidad con lo expuesto, tal y como indicaba la persona instructora, el hecho recogido en el punto 3 del apartado de hechos probados constituye la infracción prevista en el artículo 83.4.a) del RGPD, que tipifica la vulneración de “las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43”, entre las que se encuentra la prevista en el artículo 35 RGPD.

A su vez, esta conducta se ha recogido como infracción grave en el artículo 73.t) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

“t) El tratamiento de datos personales sin haber llevado a cabo la evaluación del impacto de las operaciones de tratamiento en la protección de datos personales en los supuestos en que aquélla sea exigible.”

6. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos . Además, puede proponer, en su caso, la iniciación de actuaciones disciplinarias de acuerdo con lo que establece la legislación vigente sobre el régimen disciplinario del personal al servicio de las administraciones públicas. Esta resolución debe notificarse a la persona responsable del fichero o del tratamiento, a la encargada del tratamiento, si procede, al órgano del que dependan ya las personas afectadas, si las hubiere”.

Dado, como se ha dicho anteriormente, que del escrito de alegaciones del Ayuntamiento al acuerdo de iniciación se infería la intención de volver a instaurar dicho sistema de firma biométrica una vez efectuada la evaluación de impacto sobre la protección de datos, es necesario requerir al Ayuntamiento de Viladecavalls para que, en el supuesto de que instaure nuevamente el sistema controvertido y previamente no formule una consulta a la Autoritat al respecto (ya sea voluntariamente o bien por ser necesaria de acuerdo con el artículo 36 del RGPD), aporte antes de iniciar dicho tratamiento una copia de la evaluación de impacto sobre la protección de datos que se haya realizado; acredite cómo se hace efectivo el derecho de información a las personas afectadas,

y cómo se obtiene el consentimiento explícito para el tratamiento de categorías especiales de datos.

#### Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de Viladecavalls como responsable de tres infracciones: una infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con los artículos 5.1.ay 9; otra infracción prevista en el artículo 83.5.b) en relación con el artículo 13; y una tercera infracción prevista en el artículo 83.4.a) en relación con el artículo 35, todos ellos del RGPD.
2. Requerir al Ayuntamiento de Viladecavalls para que, en su caso, acredite la adopción de las medidas correctoras indicadas, y en los términos expuestos, en el fundamento de derecho 6º.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Viladecavalls.
4. Comunicar la resolución que se dicte en el Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 de la LOPDDDD.
5. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoritat (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y 14.3 del Decreto 48/2003 , de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de

reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,